

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE Torno Rojo 2 Sol 734 ARE-318	FERNANDO ANTONIO CONTRERAS SACRAMENTO, ELUBIN MANUEL CAMARGO LAZO, WILLIAM ANTONIO CAMARGO PÉREZ, FERNANDO DEL CRISTO GONZALES CANO, ROBINSON MOISÉS VERGARA SIERRA, LUIS CARLOS BELTRÁN CARBONEL, FELIX MANUEL PACHECO PÉREZ, AGUSTÍN GABRIEL MARTÍNEZ GONZALES, RODRIGO ALFONSO PLAZA GRANADOS	VPPF No 185	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE San Agustin y Pitalito - Huila (Sol 521) ARE-310	GLADYS MACIAS URBANO, AGUSTÍN CARLOSAMA GÓMEZ, EMPERATRIZ MUÑOZ BOLAÑOS	VPPF No 202	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**  
Coordinador Grupo de Información y Atención al Minero

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	ARE Vereda La Cejita Sol 812 ARE-439	HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ	VPPF No 227	04/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ARE Tunal Paipa -Sol 401 ARE-144	DEISY JENIFER GRANDOS FONSECA, JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ, ALCIDES FONSECA LOPEZ, GLADYS FONSECA JIMENEZ, ISIDRO GRANADOS CASTRO, LEONARDO CAMARGO DIAZ	VPPF No 231	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**

Coordinador Grupo de Información y Atención al Minero

Elaboró: Dania Campo Hincapié

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 185

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.”*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arenas y Gravas**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba**. En el trámite se identificó la comunidad que se relaciona a continuación:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

SOLICITANTES	CEDULA
1. Fernando Antonio Contreras Sacramento	78293954
2. Elubin Manuel Camargo Lazo	3935566
3. William Antonio Camargo Pérez	78589488
4. Fernando del Cristo Gonzales Cano	78487480
5. Robinson Moisés Vergara Sierra	78300223
6. Luis Carlos Beltrán Carbonel	78588772
7. Felix Manuel Pacheco Pérez	78290380
8. Agustín Gabriel Martínez Gonzales	78586723
9. Rodrigo Alfonso Plaza Granados.	78291546

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 148 del 4 de abril de 2019** (Folio 653R), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos de identificación de los interesados, ni con la documentación técnica, ni con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó **requerir**.

Mediante **Auto VPPF-GF No. 111 del 8 de abril de 2019**, por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de una aérea de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Libertador y Montelíbano departamento de Córdoba con radicado No 20195500726182 del 14 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado ANM No 20191000355962 y 20491000355982 del 23 de abril de 2019 los solicitantes allegan, documentación en respuesta a los requerimientos efectuados en el AUTO VPPF-GF No 111 del 8 de abril de 2019.

El día 8 de agosto de 2019 el Grupo de Fomento realizó el Informe de segunda Evaluación Documental No. 420 del 8 de agosto de 2019, en la que se evaluaron los documentos allegados por los solicitantes, donde se recomendó realizar visita para verificación de tradicionalidad (folios 675-677).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 420 del 08 de agosto de 2019** analizó la documentación presentada a través de oficio Radicado No. 20191000355962 y 20491000355982 del 23 de abril de 2019, determinando que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Grupo de Fomento en fecha **13 de noviembre de 2019** realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba presentada a través de oficio No. **20195500726182 del 14 de febrero de 2019** cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 614 del 27 de noviembre de 2019**.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0218-20 y Reporte Grafico ANM-RG-1159-20 del 17 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 223 DE 28 DE JULIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. **20195500726182 del 14 de febrero de 2019**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

*“(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de Reserva Especial Tomo Rojo, radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0218-20 del 17 de julio de 2020, Reporte gráfico ANM-RG-1159-20, se determinó que se superpone con una solicitud de propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TJM-08091 radicada el 22 de octubre de 2018.*

*De acuerdo con dicho análisis, los frentes de explotación identificados se encuentran en un área ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite teniendo en cuenta lo siguiente: La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente.*

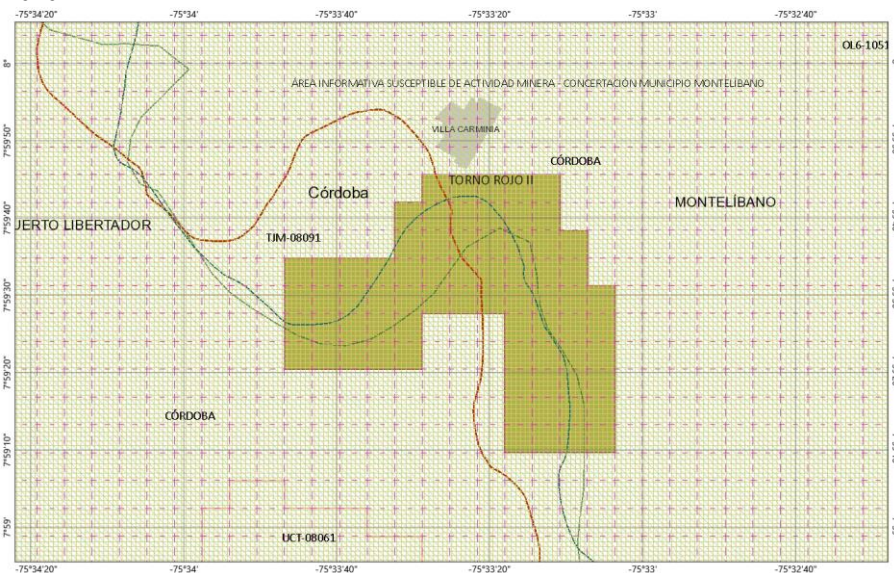
### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. **20195500726182 del 14 de febrero de 2019**, realizada por el Grupo de Fomento sobre los siguientes aspectos:

**i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. **20195500726182 del 14 de febrero de 2019**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 17 de junio de 2020, y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0218-20**, que el área de interés se **superpone en un 100% con La Solicitud de legalización de placa TJM-08021 vigente y radicada con anterioridad.**

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-1159-20 de fecha 17 de junio de 2020:



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de mayo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 223 del 28 de julio de 2020**, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

#### APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
PROPUESTA CONTARTO DE CONCESION PLACA No TJM-08091 FECHA DE RADICACION 22/10/2018	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA AREA DE RESERVA ESPECIAL TORNO ROJO RADICADO No 201955007261 82 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	LA SOLICITUD DE PROPUESTA DE CONTRATO E CONCESION ES ANTERIOR A LA SOLICITUD DE AREA DE RESERVA ESPECAL POR LO TANTO EL AREA SE DEBE EXCLUIR DEL TRAMITE
RUTAS COLECTIVAS-INFORMATIVO O DECLARATORIAS DE RUTAS		INFORMATIVA	RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVA	SOLICITUD MINERA AREA DE RESERVA ESPECIAL TORNO ROJO RADICADO No	INFORMATIVA	INFORMATIVA

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

COLECTIVAS FECHA DE ACTUALIZACION 19/9/2018 RADICADOS ANM 201855006077 32. 201842102632 53	59%				201955007261 82 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019.		
AREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERIA AREA INFORMATIVA A SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA.	45%	INFORMATIVA	AREA INFORMATIVA A SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA	INFORMATIVA	SOLICITUD MINERA AREA DE RESERVA ESPECIAL TORNO ROJO RADICADO No 201955007261 82 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019.	INFORMATIVA	INFORMATIVA
ZONA MACROFOCALIZADA- CORDOBA	39%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA A_PG	INFORMATIVA	SOLICITUD MINERA AREA DE RESERVA ESPECIAL TORNO ROJO RADICADO No 201955007261 82 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019.	INFORMATIVA	INFORMATIVA
ZONA MACROFOCALIZADA- CORDOBA	61%	INFORMATIVA	INF_ZONA MICROFOCALIZADA PG	INFORMATIVA	SOLICITUD MINERA AREA DE RESERVA ESPECIAL TORNO ROJO RADICADO No 201955007261 82 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019.	INFORMATIVA	INFORMATIVA

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba**, con el **radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se superpone **en un 100% con la Solicitud de legalización de placa TJM-08021 vigente y radicada con anterioridad**



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

2. En relación con Zona Macrofocalizada-, corresponden a áreas informativas no son objeto de recortes.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

1. ***Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, al presentar superposición en un **100% con una solicitud de propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TJM-08091 radicada el 22 de octubre de 2018** no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia**

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020. *“Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.* Lo anterior, en consecuencia, a la implementación del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos contenidos dentro de la Resolución 505 de 2019 de la ANM.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Libertador y Montelíbano departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de Córdoba (CVS), para su conocimiento y fines pertinentes.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>2</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Fernando Antonio Contreras Sacramento	78293954
Elubin Manuel Camargo Lazo	3935566
William Antonio Camargo Pérez	78589488
Fernando del Cristo Gonzales Cano	78487480
Robinson Moisés Vergara Sierra	78300223
Luis Carlos Beltrán Carbonel	78588772
Felix Manuel Pacheco Pérez	78290380
Agustín Gabriel Martínez Gonzales	78586723
Rodrigo Alfonso Plaza Granados.	78291546

<sup>2</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del **municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba**, y a la Corporación Autónoma Regional de Córdoba - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador y Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500726182 del 14 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto – Abogad Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 202

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
Gladys Macias Urbano	C.C. 26.566.257
Agustín Carlosama Gómez	C.C. 4.935.304
Emperatriz Muñoz Bolaños	C.C. 36.286.449

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 373 del 22 de agosto de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el día 13 de marzo de 2019 se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 198 del 24 de abril de 2019**.

Mediante **Informe No. 038 de 13 de marzo de 2020**, el Grupo de Fomento dio un alcance al Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 198 del 24 de abril de 2019, con el fin de dar aplicación a la Resolución 505 de agosto de 2019.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dada la nueva resolución y con el fin de evaluar la solicitud conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 por la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 270 del 19 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico ambos de fecha 11 de agosto de 2020, el área susceptible de declarar según el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 198 del 24 de abril de 2019, se superpone con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. SKO-08031 con fecha de radicación 24 de noviembre de 2017 en un 22,97%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KFO-11161X con fecha de radicación 24 de junio de 2009 en un 27,03%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. REA-14471 con fecha de radicación 10 de mayo de 2016 en un 18,92%, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QJE-08311 con fecha de radicación 14 de octubre de 2015 en un 22,97%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación corroborados en visita de verificación.*

*Si bien es cierto, en el análisis del registro gráfico de fecha 11 de agosto de 2020 realizado para el polígono susceptible de declarar según informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 198 del 24 de abril de 2019,*

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

se encuentran áreas resultantes, en las mismas no se evidencian frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite. (Ver registro gráfico).

En lo referente a los frentes de explotación No. 1, 6, 7, 8 se superponen con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QJE-08311 con fecha de radicación del 14 de octubre de 2015, los frentes 2 y 4 se superponen con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. SKO-08031 con fecha de radicación de 24 de noviembre de 2017, el frente 3 y 5 presenta superposición con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KFO-11161X con fecha de radicación de 24 de junio de 2009, teniendo en cuenta que el presente trámite fue radicado en el 12 de junio de 2018, es evidente que los frentes de explotación identificados en campo se superponen con solicitudes anteriores.

En el Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico ambos de fecha 11 de agosto de 2020, se indica que los frentes de explotación 9,10, 11, 12 y 13 descritos en la tabla 5, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible a declarar, y están superpuestos con solicitudes vigentes con fechas anteriores a la solicitud del ARE, por lo anterior no tienen área libre para continuar con el proceso según las reglas de Negocio (Resolución No. 505 de 2019).

En la solicitud de ARE con radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018 se presentaron 9 frentes de explotación como se evidencia en la tabla 2, Con respecto al frente de explotación ubicado en la coordenada N: 697702 E:1098108 a cargo de la señora Emperatriz Muñoz Bolaños C.C. No. 36.286.449 no registra información en la visita de verificación de fecha 13 y 14 de marzo de 2019 el cual se evidencia por fuera del área susceptible de declarar y delimitar, se informa que el mencionado frente de explotación se superpone con solicitud de Propuesta de contrato de concesión No. TG9-08081 presentada con fecha 09 de julio de 2018, es decir posterior a la solicitud del ARE, por lo cual este frente de explotación se encuentra en área susceptible de continuar con el trámite. De acuerdo a la solicitud inicial y a la visita de verificación de fecha 13 y 14 de marzo de 2019, se pudo constatar que los frentes de explotación cuentan con un único responsable y el frente de explotación en mención tiene como responsable a la señora Emperatriz Muñoz Bolaños C.C. No. 36.286.449, quien explota materiales de construcción de cantera y de arrastre, los otros solicitantes explotan únicamente material de construcción en cantera de acuerdo a la información que se evidencia en el expediente y la corroboración de la visita de campo. **En el sentido de continuar el trámite con este frente de explotación es oportuno indicar que cuenta con un solo responsable extinguiéndose la comunidad minera.**

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área susceptible de declarar donde se ubican los frentes de explotación corroborados en la visita de verificación se superponen con solicitudes mineras anteriores al presente trámite, **no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial**, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por otras solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Realizada la revisión integral del expediente de la solicitud, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

##### **I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 198 del 24 de abril de 2019**, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones: los frentes 1, 6, 7, y 8 se superponen con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QJE-08311, los frentes 2 y 4 se

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

superponen con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. SKO-08031 y los frentes 3 y 5 presentan superposición con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KFO-11161X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

***“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y***

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

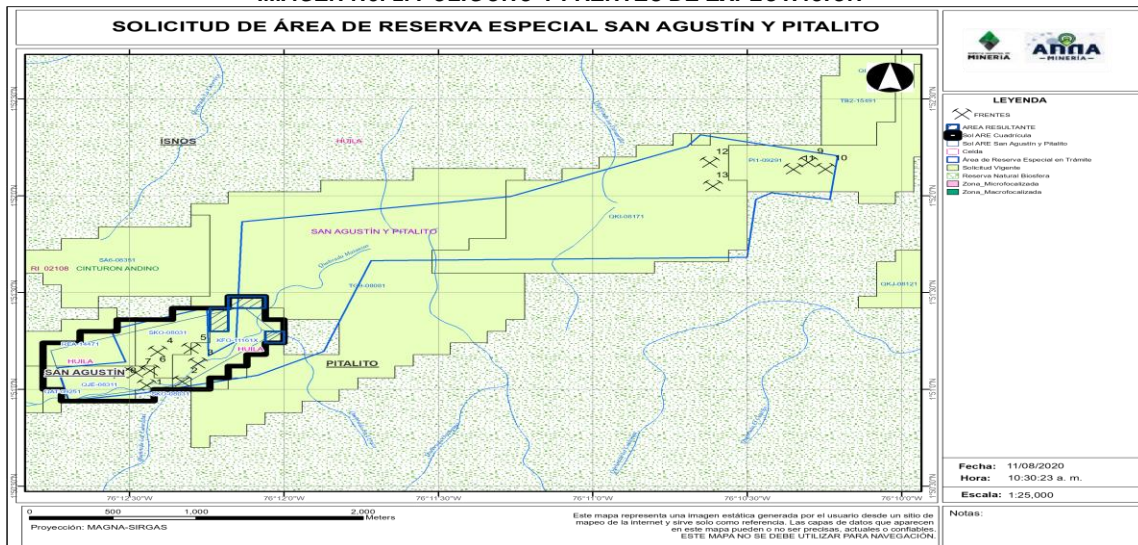
**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 270 del 19 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, radicada con el **No. 20185500514582** de fecha 12 de junio de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el Reporte Grafico del 11 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

**“IMAGEN No. 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN**



Fuente: Reporte Gráfico de fecha 11 de agosto de 2020.

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 10. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de	Cobertura	Tipo de	Cobertura 2	Regla de	Conclusión
---------------	------------	---------	-----------	---------	-------------	----------	------------



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

		cobertura 1	1	cobertura 2		negocio	
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. SKO-08031 con fecha de radicación 24 de noviembre de 2017.	22,97%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (24/11/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. SKO-08031 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. KFO-11161X con fecha de radicación 24 de junio de 2009	27,03%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (24/06/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. KFO-11161X fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. TG9-08081 con fecha de radicación 09 de julio de 2018	6,76%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.	La celda no es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (24/06/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. KFO-11161X fue radicada con <b>posterioridad</b> a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, es procedente continuar con el trámite del ARE, Nota: en esta zona de superposición no existen frentes de explotación.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. REA-14471 con fecha de radicación 10 de mayo de 2016	18,92%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (10/05/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. REA-14471 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. QJE-08311 con fecha de radicación 14 de octubre de 2015.	22,97%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (14/10/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. QJE-08311 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
---	--------	-----------	------------------	-----------	---	---	--

(...)

**TABLA No. 11. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. PI1-09291 con fecha de radicación 01 de septiembre de 2014.	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018. <b>Frentes 9, 10 y 11 (ver tabla 3).</b>	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (01/09/2014) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. PI1-09291 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, los frentes se deben excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa. No. QKI-08171 con fecha de radicación 18 de noviembre de 2015.	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018. Frentes 12 y 13 (ver tabla 3).	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (18/11/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/06/2018)	La Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. QKI-08171 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, por lo tanto, los frentes se deben excluir del trámite de referencia.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. **20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018**, presenta superposición con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. SKO-08031, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KFO-11161X, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. REA-14471 y con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QJE-08311, esto implica que:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

1. El área de las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera No. SKO-08031, KFO-11161X, REA-14471 y QJE-0831, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.

2. Los frentes de explotación No. 1, 6, 7, 8 se superponen con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QJE-08311, los frentes 2 y 4 se superponen con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. SKO-08031, el frente 3 y 5 presenta superposición con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. KFO-11161X, por lo que no queda área susceptible de continuar con el trámite.

3. Los frentes de explotación 9,10,11,12,13 los cuales se encuentran sobre celdas ocupadas por las solicitudes PI1-09291 y QKI-08171 vigentes y radicadas con anterioridad.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. **20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.**

## **II) De la comunidad minera**

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que exista comunidad minera, tal como lo dispone la norma:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

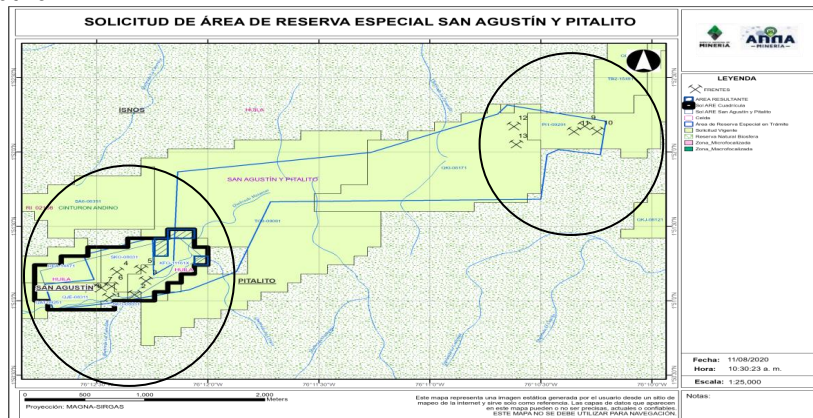
El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, **se entiende por comunidad minera la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, en el informe de evaluación de la solicitud se advirtió que “En la solicitud de ARE con radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018 se presentaron 9 frentes de explotación como se evidencia en la tabla 2, Con respecto al frente de explotación ubicado en la coordenada N: 697702 E:1098108 a cargo de la señora Emperatriz Muñoz Bolaños C.C. No. 36.286.449 no registra información en la visita de verificación de fecha 13 y 14 de marzo de 2019 el cual se evidencia por fuera del área susceptible de declarar y delimitar, se informa que el mencionado frente de explotación se superpone con solicitud de Propuesta de contrato de concesión No. TG9-08081 presentada con fecha 09 de julio de 2018, es decir posterior a la solicitud del ARE, por lo cual este frente de explotación se encuentra en área susceptible de continuar con el trámite. De acuerdo a la solicitud inicial y a la visita de verificación de fecha 13 y 14 de marzo de 2019, se pudo constatar que los frentes de explotación cuentan con un único responsable y el frente de explotación en mención tiene como responsable a la señora Emperatriz Muñoz Bolaños C.C. No. 36.286.449, quien explota materiales de construcción de cantera y de arrastre, los otros solicitantes explotan únicamente material de construcción en cantera de acuerdo a la información que se evidencia en el expediente y la corroboración de la visita de campo. **En el sentido de continuar el trámite con este frente de explotación es oportuno indicar que cuenta con un solo responsable extinguiéndose la comunidad minera.**”, de tal manera que sobre la situación que se presenta es pertinente pronunciarse en el presente acto administrativo.



De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se evidenció que en relación al frente de explotación **ubicado en la coordenada N: 697702 E:1098108** a cargo de la señora Emperatriz Muñoz Bolaños C.C. No. 36.286.449 se encuentra en área libre, es preciso mencionarse que no es susceptible continuar con el trámite de la solicitud toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de comunidad minera.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la causal de rechazo enmarcada en, se configura la causal de rechazo enmarcada en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante el radicado No. **20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento de Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018, ubicada en los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gladys Macias Urbano	C.C. 26.566.257
Agustín Carlosama Gómez	C.C. 4.935.304
Emperatriz Muñoz Bolaños	C.C. 36.286.449

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los Alcaldes de los municipios de Pitalito y San Agustín, departamento del Huila, a la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena - CAM, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500514582 de fecha 12 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 227

( 04 SEP. 2020 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 340 de 31 de agosto de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>
HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE	70.138.625
KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ	1.037.504.967

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20194110297951 del 03 de mayo de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el fin de verificar la información allegada por los solicitantes, mediante el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 491 del 27 de agosto de 2019**, determinó que la solicitud no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que recomendó requerir a los señores HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE, identificado con numero de cedula 70.138.625 y KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 1.037.504.967 para que procedieran a subsanar los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 2019902387992 del 3 de mayo de 2019.

Que, con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No. 269 del 03 de septiembre de 2019**, el cual fue notificado mediante **estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 27 - 30):

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores los señores HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE, identificado con numero de cedula 70.138.625 y KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 1.037.504.967, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.*

- *Copia de la cedula de ciudadanía de cada uno de los solicitantes, legible*
- *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área **solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria**, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*



***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019**, venció el pasado 09 de octubre de 2019.

Que, el Grupo de fomento mediante el **Informe de Evaluación Documental No. 148 del 30 de junio de 2020**, realizó el análisis de la solicitud de Área de Reserva Especial, en el cual manifestó que teniendo en cuenta que el Auto VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019 fue notificado y a la fecha de elaboración de la presente evaluación, no se evidencia cumplimiento de los requerimientos, se debe dar por desistido el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20199020387992 del 03 de mayo de 2019.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitará su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad*

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir de la evaluación realizada en **Informe de Evaluación Documental ARE No. No. 491 del 27 de agosto de 2019** encontró la necesidad de que la solicitud de área de reserva especial fuera aclarada y subsanada.

Mediante **Auto VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 149 del 26 de septiembre de 2019.

El mencionado auto estableció en su artículo segundo, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020387992, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

(...)”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones. Lo anterior, toda vez que los términos buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de, departamento de Antioquia-, presentada mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por último, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio San Vicente, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada por los señores **HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.138.625 y **KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.504.967 mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**, ubicada en el municipio de San Vicente, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a los señores **HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.138.625 y **KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.504.967, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Vicente, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019.**


Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RUEDA CALLEJAS  
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento.

Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 231

( 10 SEP. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arenas Naturales**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Paipa** departamento de **Boyacá**, suscrita por **Deisy Jenifer Granados Fonseca** en calidad de representante legal de **ARENEROS EL RECUERDO DEL TUNAL** a la cual pertencen las siguientes personas que se relacionan a continuación, según consta en el folio 4:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
DEISY JENIFER GRANDOS FONSECA	1.053.606.648
JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ	74.359.054
ALCIDES FONSECA LOPEZ	1.103.804
GLADYS FONSECA JIMENEZ	23.856.131
ISIDRO GRANADOS CASTRO	4.191.725
LEONARDO CAMARGO DIAZ	1.053.606.740

Que mediante **radicado ANM No. 20184110268841 del 08 de febrero de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud (Folio 169).

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico **RG-0261-18 del 13 de febrero de 2018** (Folios 173) y **Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folio 172), en el que se evidencia lo siguiente:

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE TUNAL PAIPA**

**ÁREA SOLICITADA** 31.705 Ha  
**MUNICIPIOS** Paipa- Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TITULOS MINERO	KJE-09141	RECEBO (MIG) DEMÁS CONCESIBLES	12,89%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933	LFA-08321	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS/ ARENAS ARCILLOSAS/ ARENAS GRAVAS SILÍCEAS/ ARENISCAS (MIG).	31.5%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933	NI4-15021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS/ ARENAS ARCILLOSAS/ ARENAS GRAVAS SILÍCEAS/ ARENISCAS (MIG).	31.5%

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	DMI_AR-LAGO_SOCHAGOTA	DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO Y ÁREA DE RECREACIÓN LAGO_SOCHAGOTA	0,58%

“(…)”

Que mediante Radicado No. 20184110272971 del 02 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la información de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”***

Que mediante radicado No. 20189030380052 del 07 de junio de 2018, los solicitantes allegaron información, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental **ARE No. 314 del 13 de julio de 2018** en el cual se recomendó realizar visita técnica de verificación con el fin de determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas.

Que los días 08 y 09 de marzo de 2019, se realizó visita de verificación cuyos resultados se consignaron en el Informe de vista No. 601 del 14 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0310-20 de fecha 16 de julio de 2020** elaboró **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 207 del 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“(…)

#### **5.CONCLUSIÓN**

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0310-20 y el RG-1374-20 de fecha 16 de julio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) KJE-09141 con fecha de radicación de 23 de febrero de 2011 en un 10,2%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) SFF-15231 vigente con fecha de radicación de 15 de junio de 2017 en un 5,1%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) OG2-09017 vigente con fecha de radicación de 2 de julio de 2013 en un 28,2%, con solicitud de legalización NI4-15021 vigente con fecha de radicación de 4 de septiembre de 2012 en un 46,2%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RO 00699 Boyacá Parte 1 en un 100%, con Informativa - Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota en un 100%.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.*

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).



**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES.** (Ver RG-1374-20). Los frentes de explotación como se observa en el RG se encuentran superpuestos con la Solicitud de Legalización NI4-15021; con estado vigente con fecha de radicación de 4 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta lo anterior los frentes no **quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto, deben ser excluidos de la solicitud de Área de Reserva Especial.**

(...)”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 207 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, se concluyó que los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud en modalidad de contrato de concesión **KJE-09141, SFF-15231, OG2-09017**, con solicitud de legalización **NI4-15021**, por lo tanto, no queda área susceptible para continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

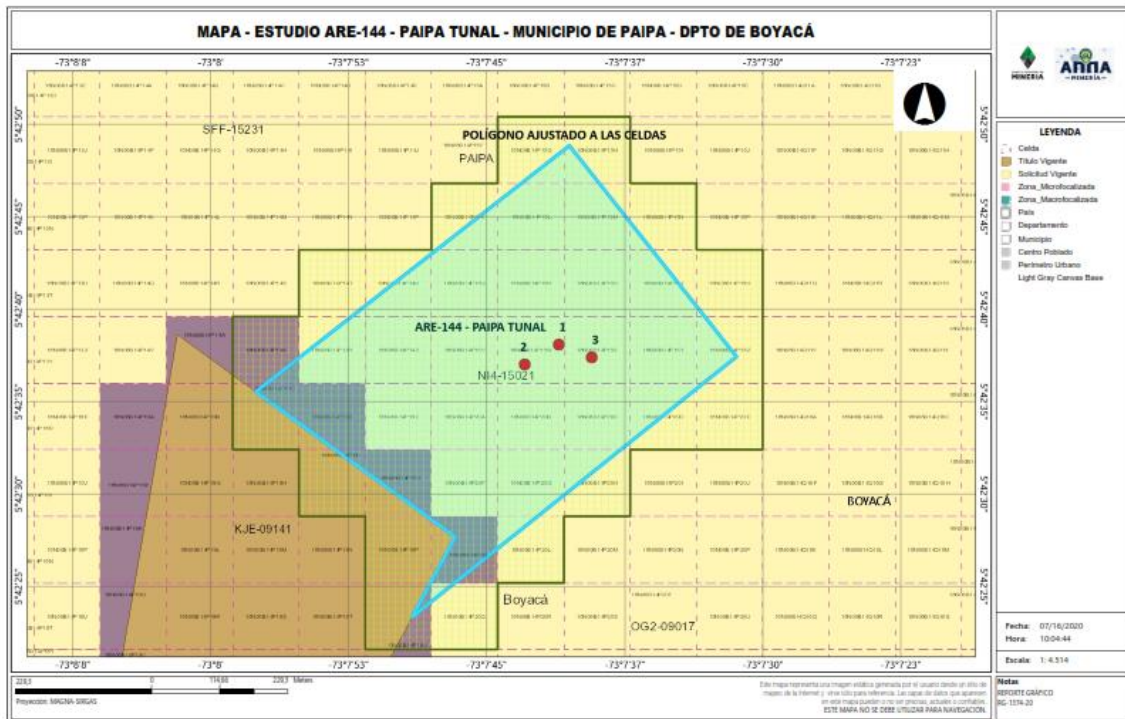
**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 207 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Gráfico **ANM-RG-1374-20 de fecha 16 de julio de 2020**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el Área de Reserva Especial, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**



Fuente: RG-1374-20

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa KJE-09141 fecha de radicación del 23 de febrero de 2011.	10,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa SFF-15231 fecha de radicación del 15 de junio de 2017.	5,1%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa OG2-	28,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente

*(Handwritten signature)*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

09017 fecha de radicación del 2 de julio de 2013.					142 del 12 de diciembre de 2017.	modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de legalización vigente con Placa NI4-15021 fecha de radicación del 4 de septiembre de 2012.	46,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud de legalización se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 207 de fecha 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, presenta superposición con la solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placas No. **KJE-09141, SFF-15231, OG2-09017, NI4-15021**, priman sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el Área de Reserva Especial se ubican dentro de la solicitud de placa No. **NI4-15021**, lo que significa que se ubican en celdas ocupadas por solicitudes radicadas con anterioridad.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

*Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

*off*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa, del departamento de Boyacá a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
DEISY JENIFER GRANDOS FONSECA	1.053.606.648
JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ	74.359.054
ALCIDES FONSECA LOPEZ	1.103.804
GLADYS FONSECA JIMENEZ	23.856.131
ISIDRO GRANADOS CASTRO	4.191.725
LEONARDO CAMARGO DIAZ	1.053.606.740

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Paipa del departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

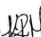
**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RUEDA CALLEJAS**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento   
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento